

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El 19 de agosto de 2022 se recibió notificación del fallo de tutela que se dirigía en contra de esta Judicatura por el proceso que nos ocupa. El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, Magistrado Ponente: Dr. HOMERO MORA INSUASTY, mediante sentencia de fecha 17 de agosto de 2022, dispuso: **“SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, deje sin valor y efecto el auto que data 05 de julio de 2022, así como cualquier otra actuación que tenga relación directa o se desprenda de aquel, y, en consecuencia, dicte una nueva decisión, a tono con las reflexiones vertidas en el cuerpo considerativo de esta providencia.”.

Entendido lo anterior, el Juzgado procederá a cumplir lo ordenado, dejando sin efectos la providencia aludida y en cuanto a la nueva decisión que debe tomarse, se realizará un recuento histórico del proceso, para lograr una adaptación procesal, acorde a nuestra normatividad.

En ese orden, es necesario realizar el siguiente recuento histórico:

1.- Se presentó ante el Juzgado proceso verbal de pertenencia o prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-57791, demanda promovida por Luis Fernando Sierra González, contra Elciario Quezada Vásquez, Clara Elena Quesada De Franco, Olivia Quesada Vásquez, Alicia Vásquez De Gómez, Nayibe Bustamante Vásquez (Heredera Determinada De Myrna Stella Vásquez Ceballos), Herederos Indeterminados De Myrna Stella Vásquez Ceballos Y Personas Inciertas E Indeterminadas.

2.- Por auto de fecha 8 de febrero de 2022, el Juzgado admitió la demanda de la forma como fue pedida y entre las partes mencionadas en la demanda.

3.- El 20 de abril de 2022, a través de abogado, la señora Ada de Jesús Franco Quesada, presentó memorial para que se la notificará del asunto en cuestión, informando que acudía como heredera de la demandada Clara Elena Quesada de Franco.

4.- Después de que el Juzgado requiriera unos documentos a la señora Ada de Jesús Franco Quesada, el 5 de mayo del corriente, aportó el certificado de defunción de la señora Clara Elena Quesada de Franco, demandada en el asunto, documento en el cual se evidencia que falleció desde el día 12 de junio de 2010 (Documento 31, Fl. 6).

5.- A través de Auto de fecha 10 de mayo de 2022, se admitió a la señora Ada de Jesús Franco Quesada como sucesora procesal.

Planteados los actos procesales de esta forma, concluye el Juzgado que cometió un yerro al admitir a la señora Ada de Jesús Franco Quesada como sucesora procesal de la demandada Clara Elena Quesada de Franco (fallecida), al respecto el Art. 68 del C.G.P. reza:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

Entiéndase que la sucesión procesal, solo es procedente cuando en el trámite o transcurso del proceso, fallece uno de los litigantes, para el caso, la muerte de la señora Clara Elena Quesada de Franco, suscitó para el 12 de junio de 2010, fecha anterior, incluso, a la presentación de la demanda. Por lo tanto, la figura de sucesión procesal, no era aplicable para este trámite.

Teniendo en cuenta la orden del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se tendrá por contestada la demanda, dentro del término legal y será agregada a los autos para surtirse su trámite en el momento oportuno.

Ahora bien, es esta etapa procesal vislumbra el despacho la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 132 del CGP, que a su tenor reza:

“CAPÍTULO II. NULIDADES PROCESALES. ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Dando continuidad a la lectura, dispone la norma en comento lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Ahora bien, de los elementos aportados por la señora Ada de Jesús Franco Quesada se concluye sin lugar a dudas, que deben ser citados como parte para integrar el litis consorcio necesario a los herederos determinados e indeterminados de la señora **Clara Elena Quesada de Franco**, probado como está su deceso incluso antes de la fecha de presentación de la demanda.

En estudio de caso similar, el H. Tribunal de Risaralda se pronunció al respecto¹:

“.....

3.2 LOS PRESUPUESTOS DE LAS NULIDADES PROCESALES

Consisten en la concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136 del CGP); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal. En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme

¹ (Auto de 11 de marzo de 2019, dentro del proceso con radicado 66170-31-03-001-2017-00123-01- decide y declara nulidad procesal)

autoriza el artículo 137 ibídem, por ello hay habilitación legal para declararla, amén de que es tempestivo hacerlo. No obstante, ser una causal restringida a la parte y ser saneable (Artículo 135-3, CGP), ante su ausencia, representada por curador ad litem, que carece de toda facultad para convalidar la actuación, debe remediarse bajo la declaración de nulidad.

3.3 EL EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

El emplazamiento de una persona determinada ha de verificar los requisitos estatuidos en el artículo 108 del CGP, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; (iii) La clase del proceso; y (iv) El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Si esa publicación se ordena escrita, se hará en día domingo.

La parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, se hará la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas” en el que se incluirán, además de los mencionados datos, el número de la cédula de ciudadanía. Luego de transcurridos quince (15) días siguientes de esta publicación se entenderá surtido.

El parágrafo 1º del citado artículo, dispuso que respecto al mencionado registro y los nacionales de procesos de pertenencia, bienes vacantes y mostrencos, así como de sucesorios, sería regulado por el CSJ, para: (i) Determinar la forma de darle publicidad; (ii) Garantizar el acceso; y, (iii) Establecer la base de datos que permita consultar la información. Sin mayores diferencias, así se ha considerado el tema por parte de los tratadistas López Blanco² y Rojas Gómez³.

Ahora, en ejercicio de esa función reglamentaria, la citada Corporación emitió el acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º) y amplió esa disposición en lo tocante al “registro nacional de personas emplazadas” en el artículo 5º, al indicar: “(...) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, PARA LO CUAL EL DESPACHO ORDENARÁ previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: (...)”. Sublínea y versalitas, fuera de texto.

² LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.447.

³ ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.412.

De otra parte, establece el artículo 375-7º, CGP que, en los procesos de pertenencia, debe cumplirse con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien, para lo cual, previamente, se instalará una valla con las especificaciones allí detalladas (Información, y dimensiones inclusive para la letra) y acreditado su establecimiento, en el proceso, deberá ordenarse su inclusión en el “registro nacional de procesos de pertenencia”.

Así las cosas, el incumplimiento de alguno de los referidos supuestos y/o etapas, hace irregular el trámite, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio y luego de emplazada (s) se le nombra curador ad litem, quien se itera, carece de toda facultad para convalidar la actuación; de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 133-8º, CGP y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

Es propio advertir que el emplazamiento de las personas que se crean con algún derecho (Artículo 375-7º, CGP), no puede confundirse con el de los herederos indeterminados del aquí demandado fallecido, pues como se ve, la calidad en que concurren unas y otras personas, es diversa, ya que los herederos (Determinados e indeterminados) sustituyen como parte pasiva al causante y las personas con interés sobre el inmueble son convocadas porque así lo manda la norma, para evitar conflictos futuros sobre el predio que se disputa. Además, la forma de llamarlos es diferente, aunque ambos sean mediante emplazamiento.

De esa manera razonó la jurisprudencia de la CSJ⁴, en doctrina judicial emitida en vigencia del CPC pero que le es aplicable al CGP, en el entendido de que la norma a que hace referencia como causal de anulación, es el artículo 133-8º del CGP, que se itera no tuvo cambios sustanciales al anterior estatuto procedimental y también por las diferencias, atrás destacadas, entre los artículos 108 y 375-7º, CGP; dice la Corporación:

4.2.- Tratándose de un libelo frente a herederos “determinados” e “indeterminados” de una persona fallecida, así como contra “personas indeterminadas”, cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el de unos y otros debe surtirse, en línea de principio, de manera separada, por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda (artículo 318 del Código de Procedimiento Civil), mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien (artículo 407, ibídem), y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado.

⁴ CSJ, Sala Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Arrubla P., No.2004-00191-01.

Por esto, cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento “no puede entenderse” “comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente (...) a las personas indeterminadas”. De ahí que “deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa”⁵. Sublíneas fuera de texto.”.....

Descendiendo al proceso en estudio, es claro entonces que no es procedente equiparar a los terceros e indeterminados que puedan tener interés en el proceso, con los herederos determinados e indeterminados como partes y litis consortes y entender que se encuentran notificados ya, y que a fin de evitar futuras nulidades procesales el perentorio dar aplicación a los dispuesto en el inciso segundo del el art. 61 del C.G.P., disponiendo la citación de los herederos determinados e indeterminados de la señora CLARA ELENA QUESADA DE FRANCO, concediéndole a los citados el mismo término que a los demandados para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

De igual forma, se conmina a la señora Ada de Jesús Franco Quesada, que actuará como demandada determinada, al ser heredera de la señora Clara Elena Quesada de Franco, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto informe sobre la existencia de otros herederos determinados de la señora Clara Elena Quesada de Franco, informado si conoce los datos para notificación personal de ellos, aportándolos. En caso de existir otros herederos determinados, pero no conocer los datos para notificación así lo manifestará, entendiendo que dicha manifestación la hace bajo la gravedad de juramento.

Vencido el término anterior, se dispondrá la notificación conforme lo dispone la ley a los herederos determinados e indeterminados de la señora CLARA ELENA QUESADA DE FRANCO, conforme lo reseñado en el art. 175 del C.G.P. Derivado de lo anterior, **la valla de que trata el mismo artículo, deberá incluir a los herederos determinados e indeterminado de la señora Clara Elena Quesada de Franco, debiendo la parte demandante aportar la fotografía de la misma, con la inclusión ordenada.**

⁵ CSJ, Sala Civil. Sentencia 17-09-1996, CCXLII-408, segundo semestre.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, Magistrado Ponente: Dr. HOMERO MORA INSUASTY, mediante sentencia de tutela de fecha 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto de fecha 5 de julio de 2022, conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: CORREGIR el numeral 3 y 4 del auto del 10 de mayo de 2022, en el sentido de advertir que la señora Ada de Jesús Franco Quesada, actuará como demandada determinada, al ser heredera de la señora Clara Elena Quesada de Franco.

CUARTO: REQUERIR a la demandada Ada de Jesús Franco Quesada, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto informe sobre la existencia de otros herederos determinados de la señora Clara Elena Quesada de Franco, informado si conoce los datos para notificación personal de ellos, aportándolos. En caso de existir otros herederos determinados, pero no conocer los datos para notificación así lo manifestará, entendiendo que dicha manifestación la hace bajo la gravedad de juramento.

QUINTO: AGREGAR a los autos la contestación de la demanda presentada por la señora Ada de Jesús Franco Quesada, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEXTO: En el momento procesal oportuno, pasar a Despacho para resolver sobre la demanda de reconvención.

SEPTIMO: Conforme lo expuesto, se ordena la **citación de los herederos determinados e indeterminados de la señora CLARA ELENA QUESADA DE FRANCO**, concediéndole a los citados el mismo término que a los demandados para que comparezcan, conforme las disposiciones contenidas en el auto admisorio

de fecha 8 de febrero de 2022. **El proceso se suspenderá durante dicho término. (art. 61CGP).**

OCTAVO: Vencido el término concedido a la señora Ada de Jesús Franco de Quesada, se dispondrá la notificación conforme lo dispone la ley a los herederos determinados e indeterminados de la señora CLARA ELENA QUESADA DE FRANCO. Derivado de lo anterior, la valla de que trata el art. 175 del CGP, deberá incluir a los herederos determinados e indeterminado de la señora Clara Elena Quesada de Franco, debiendo la parte demandante aportar la fotografía de la misma, con la inclusión ordenada.

NOVENO: Del presente auto se remitirá copia al El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, Magistrado Ponente: Dr. HOMERO MORA INSUASTY, como constancia de cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. **136** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **22 DE AGOSTO DE
2022**



Firmado Por:
Gloria María Jiménez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf58500eb336b6c076092889f1d0bd487ba6bbb10641a303d91061e88985be66**

Documento generado en 19/08/2022 07:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>